

ACUERDO DE SALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1865/2015

ACTORES: JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ Y OTROS

RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-1865/2015**, promovido por Jesús Salvador González y otro, en el sentido de **declarar que no ha lugar a acordar de conformidad** con lo solicitado por el Congreso del Estado de Michoacán, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de octubre del año en curso, dirigido a la Magistrada y Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

SUP-JDC-1865/2015
Incidente de inejecución
de sentencia
Acuerdo de Sala

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia de la Sala Superior. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1865/2015**, declaró la procedencia de la acción declarativa, para reconocer que la comunidad de San Francisco Pichátaro, contaba con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, en la ejecutoria se destacó que se debía realizar una consulta con el objeto de determinar si la comunidad decidía administrar de manera directa los recursos correspondientes.

Una de las tesis centrales de la sentencia es que el **derecho** de los pueblos y comunidades indígenas a la administración directa de los recursos que proporcionalmente le correspondan deriva directamente del **deber** de las autoridades municipales de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

En su oportunidad, el resumen y los puntos resolutiveos de tal fallo fueron traducidos del español a la lengua purépecha, y se publicaron en los estrados del Ayuntamiento correspondiente, así como en los puntos más importantes del municipio.

2. Instalación de mesa de trabajo. El siete de junio de dos mil dieciséis, se instaló la mesa de trabajo integrada por

SUP-JDC-1865/2015
Incidente de inejecución
de sentencia
Acuerdo de Sala

autoridades comunales y tradicionales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, a fin de organizar la consulta ordenada por esta Sala Superior al resolver el medio impugnativo de referencia.

3. Aprobación del acuerdo IEM-CEAPI-07/2016. El veintiuno de junio siguiente, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-07/2016, mediante el cual se estableció la fecha, el calendario y la convocatoria de la referida consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro.

4. Ratificación de los actos realizados por la Comisión de Pueblos Indígenas. El treinta de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEM-CG-14/2016, por el que se ratificaron los actos realizados por la Comisión de Pueblos Indígenas.

5. Presentación del juicio SUP-JDC-1681/2016. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, la ciudadana Guadalupe Morales Sebastián y los ciudadanos Sergio Gómez Paulino, Martín Miranda Valdovinos, Noel Nicolás Guzmán y Rogelio Guadalupe Rodríguez, ostentándose como ciudadanos de la comunidad indígena de Pichátaro, Michoacán, promovieron juicio a fin de controvertir el acuerdo citado, medio impugnativo que fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-1681/2016.

SUP-JDC-1865/2015
Incidente de inejecución
de sentencia
Acuerdo de Sala

6. Oficio del Presidente Municipal de Tingambato al Presidente del Instituto Electoral Local. El cuatro de julio siguiente, el Presidente Municipal de Tingambato, Michoacán, remitió un oficio al Instituto Electoral Local, en donde argumentó que, desde su perspectiva, la consulta ordenada por esta Sala Superior debería realizarse “... *a las y los habitantes de la Comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro, Michoacán; y no solamente a 18 personas como erróneamente se pretende realizar...*”

7. Realización de la consulta. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, a las veinte horas con quince minutos, se llevó a cabo la multicitada consulta en la denominada Casa Comunal de la Comunidad de San Francisco Pichátaro, Michoacán.

8. Resolución del incidente de inejecución de sentencia. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia incidental, en la que declaró incumplida la ejecutoria de mérito por lo que hace al procedimiento de consulta a la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, en relación con las obligaciones impuesta al Ayuntamiento responsable, y vinculó al pleno acatamiento de la misma, entre otras autoridades, al Congreso del Estado de Michoacán.

9. Solicitud por parte del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. El veintiséis de octubre siguiente, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en representación de dicha autoridad legislativa, presentó un oficio ante la Oficialía de Partes de esta Sala

SUP-JDC-1865/2015
Incidente de inejecución
de sentencia
Acuerdo de Sala

Superior, dirigido a la Magistrada y Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional federal, en virtud del cual solicita, en esencia, la “desvinculación” de dicha autoridad respecto de lo ordenado por la sentencia incidental citada.

Tal oficio, así como el expediente en el que se actúa, fueron turnados a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para que determine lo que conforme a Derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para acordar el presente asunto derivado de un planteamiento formulado por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de un incidente de inejecución de la sentencia de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, en relación con el 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la solicitud planteada por el Congreso local gira en torno a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la cual se debe garantizar su pleno cumplimiento en atención al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17

SUP-JDC-1865/2015
Incidente de inejecución
de sentencia
Acuerdo de Sala

de la Constitución Federal.

Además, se debe considerar que, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones. Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

2. Análisis de la solicitud formulada por el Congreso del Estado de Michoacán.

Del análisis del oficio presentado el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que tal autoridad informa de algunos actos realizados en cumplimiento de la sentencia incidental y, al mismo tiempo, solicita a esta Sala Superior que: “**...SE DETERMINE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA...**”, por carecer, en su concepto, de atribuciones constitucionales para coaccionar al Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, para su determinación presupuestal, dado que se trata de la recepción y

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 698-699.

SUP-JDC-1865/2015
Incidente de inejecución
de sentencia
Acuerdo de Sala

ejercicio de su respectiva partida presupuestaria, y dicha hipótesis no se encuentra prevista en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, en el entendido de que este acuerdo se circunscribe concretamente a analizar la petición del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de quedar desvinculado de la sentencia incidental emitida por esta Superior el cinco de octubre del presente año, razón por la cual no se formula pronunciamiento alguno acerca de los otros actos realizados por el propio Congreso local para el cumplimiento y de los que informa a este órgano jurisdiccional federal, tales como los oficios relacionados de diecisiete y veinticuatro de octubre del presente año, dirigidos a la Presidenta de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, en respuesta a la solicitud del Presidente Municipal de Tingambato, Michoacán.

En ese sentido, dicha autoridad legislativa local solicita a este órgano jurisdiccional federal que determine la inexistencia del vínculo respecto del cumplimiento del fallo incidental dictado por esta Sala Superior el cinco de octubre de dos mil dieciséis, es decir, que se exima o deslinde al Congreso del Estado de Michoacán, de llevar a cabo lo ordenado en el punto resolutivo **quinto** de la referida resolución.

Al respecto, es importante tener presente que esta Sala Superior, al dictar la sentencia incidental mencionada, en el

SUP-JDC-1865/2015
Incidente de inejecución
de sentencia
Acuerdo de Sala

resolutivo **quinto** mencionado, en relación con el efecto indicado en el punto **6.2** de la sentencia incidental, vinculó expresamente al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo exclusivamente para que interviniera, en su respectivo ámbito competencial, para lograr el pleno acatamiento de la consulta realizada a la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, ordenada en la sentencia del juicio **SUP-JDC-1865/2015** y validada en el incidente de inejecución de sentencia respectivo.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, la petición del Congreso Michoacano, consistente en no quedar vinculado al cumplimiento de la multicitada sentencia incidental, resulta inatendible y, por ende, lo procedente conforme a Derecho es declarar que no ha lugar a acordar de conformidad con dicha solicitud.

Lo anterior, en razón de que resulta jurídicamente imposible que este órgano jurisdiccional federal modifique sus propias determinaciones de manera posterior a que cause ejecutoria la sentencia que las contiene, pues tales decisiones constituyen un acto que no es susceptible de confirmarse, revocarse o modificarse por ningún órgano jurisdiccional, incluido la propia Sala Superior, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que corresponde conocer en forma exclusiva y excluyente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la máxima autoridad en la materia y sus resoluciones son **definitivas e inatacables**, de conformidad con el artículo

SUP-JDC-1865/2015
Incidente de inejecución
de sentencia
Acuerdo de Sala

99, primero y cuarto párrafos, de la Constitución Federal.

En efecto, el acceder a deslindar a una de las autoridades vinculadas mediante un fallo pronunciado por el pleno de esta Sala Superior, a cumplir con lo que específicamente se le ordenó en tal resolución, implicaría un cambio o modificación sustancial en la decisión tomada previamente por el mismo órgano jurisdiccional, situación que no tiene cabida conforme a la Constitución Federal.

Por otra parte, como se indicó, las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; en consecuencia, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación; ni existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de atribuciones para tomar una decisión que revoque, total o parcialmente, un acto propio, pues este adquiere el carácter de definitivo y firme.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, **en forma definitiva e inatacable**, según se disponga en la Ley, las

SUP-JDC-1865/2015
Incidente de inejecución
de sentencia
Acuerdo de Sala

impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos y normas constitucionales o legales.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

Por otro lado, el artículo 25, párrafo 1, de la invocada ley general adjetiva determina que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Dado ese contexto normativo, es evidente que, en la especie, la determinación de vincular a una determinada autoridad legislativa local, al acatamiento estricto de un fallo pronunciado por la Sala Superior, no es susceptible de controvertirse por medio del recurso de reconsideración, ni por medio impugnativo alguno, dado que no se surten las hipótesis de procedencia para ello.

Esto es, en el caso, del contenido del oficio por el que se hizo la solicitud por parte del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se constata que se pretende la modificación o

SUP-JDC-1865/2015
Incidente de inejecución
de sentencia
Acuerdo de Sala

revocación parcial de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el cinco de octubre del presente año, dentro del incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1865/2015**, específicamente en la parte en la que se vinculó a dicha legislatura local, a intervenir para lograr el pleno acatamiento de la consulta y de la ejecutoria misma.

Al efecto, es preciso tener en cuenta que esta Sala Superior en la sentencia incidental derivada del juicio **SUP-JDC-1865/2015**, determinó expresamente lo siguiente:

“En las condiciones relatadas, visto el estado de incumplimiento de la presente sentencia, en primer lugar, dado que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Federal, en relación con el 17 de la propia Ley Fundamental; en segundo lugar, que el cumplimiento debe ser total, atento a los principios de congruencia y de exhaustividad, y tercero, en virtud de lo establecido en la jurisprudencia 31/2002, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO, y que en la sentencia de mérito, en los puntos 2 y 6 sobre los efectos, se

SUP-JDC-1865/2015
Incidente de inejecución
de sentencia
Acuerdo de Sala

vinculó a todas las autoridades de Michoacán de Ocampo, incluidas las locales, esta Sala Superior considera necesario vincular directa y expresamente al Congreso del Estado de Michoacán, a efecto de que, en el ámbito de su respectiva competencia, intervenga para alcanzar el pleno cumplimiento de la consulta y de la ejecutoria de mérito”

De igual forma, es preciso recordar que, como lo determinó esta Sala Superior, al resolver el juicio **SUP-JDC-1865/2015**, las legislaturas de las entidades federativas, entre otras autoridades, tienen ciertas y determinadas obligaciones en relación con los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, derivadas de lo dispuesto en la Constitución Federal, pues como se estableció:

*“Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas (penúltimo párrafo).***

SUP-JDC-1865/2015
Incidente de inejecución
de sentencia
Acuerdo de Sala

*Es preciso enfatizar que las obligaciones anteriores, al tener su fuente en la Constitución, se establecen **como parámetro de validez y su incumplimiento implica un ilícito constitucional.***

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el Congreso local tiene, entre otras, las siguientes atribuciones, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución local (énfasis añadido):

“X.- Aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas de las haciendas municipales y de los Concejos Municipales a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 134 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de Michoacán, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo; [...]”

En esas condiciones, esta Sala Superior estima que la pretensión planteada por el Congreso local carece de sustento, dada la definitividad del acto cuya modificación se solicita, y la imposibilidad de que esta Sala Superior cambie o revoque sus propias decisiones.

Acorde con lo anterior, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo continúa vinculado a cumplir en sus términos lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia incidental de referencia, de ahí que lo procedente, conforme a Derecho, es

SUP-JDC-1865/2015
Incidente de inejecución
de sentencia
Acuerdo de Sala

acordar en sentido negativo la solicitud realizada por tal legislatura estatal.

Consecuentemente, es preciso señalar que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo continúa constreñido a realizar todas las acciones o adoptar todas las medidas que su esfera competencial le permita, dirigidas a lograr el pleno acatamiento del resultado de la consulta a la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Michoacán, y de ese modo cumplir con la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

Por todo lo expuesto, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en el sentido de que se declare que no se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia de mérito.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO
GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-JDC-1865/2015
Incidente de inejecución
de sentencia
Acuerdo de Sala

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1865/2015.

No obstante que el suscrito coincide con el sentido del acuerdo de esta Sala Superior, dictado en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado y que vota a favor, formula **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En primer lugar, cabe destacar que en la sentencia de mérito, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, esta Sala Superior determinó, lo siguiente: “***Reconocer** el derecho de la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro, como **persona moral de derecho público**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que **les permitan determinar libremente su condición política** y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual gozarán del conjunto de derechos reconocidos en el artículo 2º constitucional, entre ellos, administrar **directamente los***

recursos públicos que constitucionalmente le corresponden” [...]

Al resolver el aludido medio de impugnación, el suscrito votó en contra de lo analizado y resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado, al considerar que la controversia planteada no es de naturaleza electoral, sino de Derecho Presupuestario, materia que no es de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, disconformes con el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, diversos ciudadanos integrantes de la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, Estado de Michoacán, promovieron incidente de inejecución de sentencia, el cual fue resuelto el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en el sentido de declarar **cumplida** la sentencia de mérito, por lo que respecta al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto a la organización y desarrollo del procedimiento para verificar la voluntad de la citada comunidad, de administrar los recursos que le correspondieran, derivado de su autogobierno.

Por otra parte, se declaró **incumplida** la mencionada sentencia sobre el deber del Ayuntamiento de Tingambato, Estado de Michoacán, de acatar lo determinado en la consulta respectiva, así como de entregar la totalidad de los recursos a que tiene derecho la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro.

SUP-JDC-1865/2015
Incidente de inejecución
de sentencia
Acuerdo de Sala

Asimismo, se determinó vincular al Congreso del Estado de Michoacán para intervenir, en el ámbito de su competencia, para lograr el pleno acatamiento al resultado de la consulta.

Al dictar esa sentencia incidental el suscrito emitió voto razonado, a fin de explicar que debido al carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento. Asimismo, el suscrito emitió voto particular, toda vez que en el fondo de la controversia incidental considero que sí había vulneración al derecho de consulta, en razón de que ésta se debió hacer a la totalidad de los ciudadanos de la comunidad y no sólo al Consejo Comunal, al Comisariado de bienes comunales y a los encabezados de barrios.

Por otra parte, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán solicitó a esta Sala Superior determinara la inexistencia del vínculo ordenado por este órgano jurisdiccional en la mencionada sentencia incidental de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, la razón por la cual el suscrito ahora vota a favor del acuerdo del Pleno de esta Sala Superior al rubro identificado, se sustenta en la misma argumentación que

SUP-JDC-1865/2015
Incidente de inejecución
de sentencia
Acuerdo de Sala

sostuve al emitir el voto razonado respecto de la sentencia incidental de cinco de octubre de dos mil dieciséis, es decir, el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior.

En consecuencia, toda vez que en la sentencia incidental, dictada en el juicio al rubro identificado, existe un mandato expreso y claro al Congreso del Estado de Michoacán, para intervenir, en el ámbito de su respectiva competencia, para lograr el pleno acatamiento de la consulta y de la ejecutoria a que la citada interlocutoria se refiere, resulta claro que esa determinación debe ser cumplida en sus términos.

Asimismo, es oportuno reiterar que, para el suscrito, el objeto la controversia planteada en el juicio al rubro indicado no es materia electoral, ya que se trata de temas de Derecho Presupuestario, lo cual no está en el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional. Sin embargo, el voto que ahora emite el suscrito, no se contradice con el sentido de mi voto en las anteriores sentencias de esta Sala Superior, de fondo e incidental, dictadas en el juicio al rubro identificado, toda vez que en la segunda de ellas existe un mandato expreso y claro para el Congreso del Estado de Michoacán, que se debe cumplir en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se formula el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA